**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 230 de 16-05-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00501-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, presentó acción de tutela contra la aludida autoridad judicial, a la que se vinculó la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, las ALCALDÍAS DE PEREIRA y DOSQUEBRADAS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE RISARALDA Y CALDAS.

2. Sostiene el promotor, que el juzgado tutelado vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

3. Alegó como base de su reclamo que interpuso la acción popular *“2009-60”, en la que “NUNCA SE HA APLICADO EL ART 5 DE LA LEY 472 DE 1998 Y SE VULNERA APARENTEMENTE EL ART 84…”;* ha solicitado vigilancia judicial, requerido al a quo para que cumpla los términos perentorios impuestos por la ley e impulse oficiosamente la acción constitucional, pero esta continúa detenida en el tiempo y nada pasa; dice, hay una presunta violación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, 13, 29, 83 y 229 de la C. P. y de la Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia.

4. Solicita: (**i**) tutelar su derecho al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia; (**ii**) ordenar tramitar oficiosamente su acción sin dilaciones, aplicando la Ley 472 de 1998; (**iii**) brindar copia física de todo lo actuado en esta acción con el fin de presentar tutela contra tutela; (**iv**) escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra, y se le brinde copia física e íntegra; (**v**) tramitar su petición contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (**vi**) aportar copia de la tutela a su acción popular; (**vii**) vincular a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, Salas Administrativa y Disciplinaria para que se pronuncien sobre su acción popular, iniciando las acciones administrativas y disciplinarias de ley.

5. Por auto del 22 de abril del año que corre, se inadmitió la presente demanda y una vez subsanada, mediante proveído de 3 de mayo último, se dio trámite contra la autoridad judicial accionada y como vinculados la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS, se dispuso su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente demanda constitucional (fls. 9-10).

Se decretó el rechazo frente a las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dispuso escindir el asunto respecto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con base en lo expuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por haberse omitido en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas-Risaralda (fl. 15) y posteriormente del BANCO DAVIVIENDA CAJERO ELECTRÓNICO, demandado dentro de la acción popular objeto de este amparo (fl. 48).

5.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el accionante, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las demandas referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 18-20).

5. 2. El juzgado accionado se pronunció en los siguientes términos: (**i**) Que desde el auto admisorio de la demanda de la acción popular que instauro el actor contra DAVIVIENDA CAJERO ELECTRÓNICO de Dosquebradas, radicada al número 2009-00060, y según lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “…*en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el demandante publicará el presente auto en el medio masivo de comunicación, aportando la prueba del cumplimiento de ello*…”; (**ii**) aunque el actor popular no ha cumplido con esa carga procesal, de manera oficiosa se solicitó a la Defensoría del Pueblo que financiara la publicación prenombrada, respondiendo que se necesitaba el envío de algunos documentos por lo que se solicitó al accionante el 24 de septiembre de 2010 que suministrara las expensas para ese fin, lo que no ha cumplido, pese a varios requerimientos, hecho que comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura; (**iii**) la actuación del Despacho está lejos de constituir una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el quejoso quien ha sido negligente en el cumplimiento de las cargas procesales que le competen y (**iv**) arrimó las copias solicitadas (fls. 22-34).

5.3. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expresó que la pretensión del accionante es confusa y se centra en que el Juez de tutela ordene al Juez de conocimiento que su acción popular le sea tramitada de manera inmediata y oficiosa. Como tesis central dice no existe nexo causal entre lo que plantea el quejoso y las acciones u omisiones de ese organismo, lo que lleva a su desvinculación. Señala que el gestor del amparo solicitó vigilancia judicial en el proceso que cursa en el Juzgado accionado, que fue rechazada por presentarse en forma masiva e indiscriminada, sin el lleno de los requisitos legales. Solicita se reconozca que no existe liberalidad en el Juez de conocimiento de la acción popular. Allegó escritos contentivos de las solicitudes de vigilancia judicial suscritos por el actor y la contestación brindada en el sentido que debía subsanar para completar los requisitos legales exigidos en el Acuerdo Nº PSAA11-8716 y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto (fls. 36-47).

5.4. La Alcaldía de Dosquebradas por intermedio de apoderada, se pronunció frente a la falta de legitimación por pasiva, señaló que “…*el Municipio de Pereira (sic) no es la autoridad que vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales del actor*…” y solicitó que no se tutelaran con respecto al Municipio de Dosquebradas, los derechos solicitados por el accionante (fls. 53-64).

5.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. Del caso concreto**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas-Risaralda, en el trámite de su acción popular “2009-60”, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”[[1]](#footnote-1).

4. De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, tramita acción popular promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra DAVIVIENDA – CAJERO ELECTRÓNICO de Dosquebradas, presentada el 16 de marzo de 2009 y admitida el 18 del mismo mes y año (fls. 22 y 33).

El actor ha radicado diversos memoriales, reiterándole el Despacho accionado en cada una de las respuestas su obligación de cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el artículo 21, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, el suministro de expensas de las copias requeridas por la Defensoría del Pueblo o la solicitud de amparo de pobreza, obligaciones todas que no ha cumplido el accionante (fls. 25, 28, 29, 30, 31 y 32).

5. Conforme a ello, advierte esta Corporación que al asunto se ha dado el trámite conforme a la normativa especial que lo rige, por el contrario, si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocado por el actor popular.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las “publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.*

*No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.[[2]](#footnote-2)*

6. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado respecto a que esa dependencia se haya negado a impetrar acciones de tutela a su nombre.

7. Respecto la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir, como bien lo explicó dicho ente, pese a que el actor formuló la solicitud del caso, la misma no se ajustó a las exigencias previstas para ello, lo que dio lugar a que se le requiriera para corregir los defectos, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. No hay forma, entonces, de colegir trasgresión alguna de su parte, pues obró conforme le correspondía y ha sido la misma desidia del accionante la que no ha generado un pronunciamiento de fondo en relación con la revisión pedida; en tal orden de ideas, la acción en su contra también se torna improcedente, pues, a su alcance cuenta con el remedio del caso para afianzar la gestión que espera de dicha entidad.

8. Entonces, como el retraso en el impulso de la acción popular es endilgable única y exclusivamente al interesado, ha de negarse la acción de tutela objeto de estudio y se ordenará que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y se negarán las demás pretensiones.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** el amparo constitucional contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la Alcaldía de Pereira**,** laDefensoría del Pueblo Regional Risaralda y la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda.

**Cuarto:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC8413-2015 Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00178-01, 2 julio de 2015; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ Fernando. [↑](#footnote-ref-2)